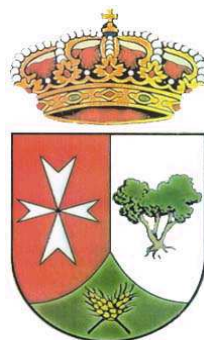


**AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE  
PROVINCIA DE TOLEDO**

**2012**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS,  
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.**

**ORDZA Nº 08**



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS  
SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.**

## **Capítulo I. Fundamento y Naturaleza**

### **Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

## **Capítulo II. Hecho Imponible**

### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y transporte a vertedero de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como, en su caso, el tratamiento y eliminación de los mismos

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. No obstante el artículo anterior, una Comisión municipal estudiará las solicitudes caso por caso.

## **Capítulo III. Sujeto Pasivo**

### **Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. Asimismo, tendrán esta consideración las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación de urbanizaciones y comunidades de propietarios.

## **Capítulo IV. Exenciones**

### **Artículo 4.**

Se concederá exención de pago de esta tasa, previa solicitud del interesado, para aquellas viviendas que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad y/ó se encuentren en estado ruinoso, previo informe de los técnicos municipales.

## **Capítulo V. Cuota Tributaria**

## Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

### 1. SERVICIOS EN EL CASCO URBANO

#### Cuotas.

#### Epígrafe 1º: Viviendas

Por cada vivienda, 22 €uros/trimestre.

#### Epígrafe 2º. Establecimientos de restauración

Bares, cafeterías, restaurantes.

Cuota fija. 140 €uros

Cuota Variable. 1,00 €/m<sup>2</sup> de local

Las cuotas a abonar, serán el resultado de la suma de la cuota fija con la variable.

#### Epígrafe 3ª. Locales de esparcimiento

Discotecas, Pubs y similares. 2,00 €/m<sup>2</sup> de local

#### Epígrafe 4º. Alojamientos

Hoteles, residencias y similares, 21 € por habitación/trimestre

#### Epígrafe 5º. Establecimientos de alimentación

Supermercados, tiendas y similares 4,50€/ m<sup>2</sup>

Tiendas de productos no perecederos 22,00€/trimestre

#### Epígrafe 6º. Establecimientos industriales

Fábricas, talleres y similares. 1,20 €/ m<sup>2</sup>

#### Epígrafe 7º. Otros establecimientos

Oficinas bancarias. 4,00 €/ m<sup>2</sup>

Academias, Consultas y similares 3,00 €/

m<sup>2</sup>

Otros establecimientos no tarifados 1,00 €/

m<sup>2</sup>

#### Epígrafe 8º. Locales sin actividad

Por cada local. 82 €/trimestre

### 2. SERVICIOS FUERA DE CASCO URBANO

#### 2.1. Núcleos urbanos del Cerro de Batres.

Tarifas anteriores aplicando los coeficientes que se indican.

A) Servicio completo, 1,30

B) Servicio parcial, 1,10

#### 2.2. Otros núcleos.

A) Servicio completo, 1,10

B) Servicio parcial, 1,10

El servicio parcial comprende tres días por semana los tres meses de verano y dos días por semana los nueve meses restantes del año.

No forman parte del casco urbano, los núcleos urbanos no recepcionados por el Ayuntamiento

## Capítulo VI. Devengo

### Artículo 6.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente.

### **Capítulo VII. Declaración e Ingreso.**

#### **Artículo 7.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula. El Ayuntamiento establece como formas de pago la domiciliación bancaria y el pago en las oficinas municipales, pudiendo disponer otras de análogas características.

### **Capítulo VIII. Infracciones y Sanciones**

#### **Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Diligencia.**- La presente Ordenanza Fiscal, fue modificada por sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de diciembre de 2.011.

**Publicación inicial** en Boletín Oficial de la provincia de Toledo número 26, de fecha 02 de febrero de 2.012.

**Publicación final** en Boletín Oficial de la provincia de Toledo número 80, de fecha 07 de abril de 2.012

